



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**GARCIA HUMBERTO LUIS c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A. s/ ORDINARIO**” (expediente n° 17637/2010; juzg. N° 1, sec. N° 1), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo Machin (7).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, la señora jueza Julia Villanueva dijo:

I. La sentencia.

En la sentencia apelada el señor juez de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por Humberto Luis García contra Compañía Argentina de Seguros Victoria SA a fin de obtener el cumplimiento del contrato de seguro que el actor adujo haber celebrado con la demandada.

Tras tener por acreditada la relación contractual y el acaecimiento del siniestro, juzgó que la responsabilidad de la accionada se encontraba configurada por las razones que explicó.

Tras ello, se expidió sobre los rubros requeridos y, en lo que al daño material refiere, entendió que correspondía reconocer al



demandante el monto de la suma asegurada por tratarse de un tope indemnizatorio.

En lo que respecta al lucro cesante, juzgó que lo requerido por el actor había sido una indemnización por privación de uso, que también consideró procedente y fijó en la suma de \$49.000.

A ambos conceptos aplicó intereses a tasa activa BNA.

II. El recurso.

1. La sentencia solo fue apelada por el actor, cuyos agravios fueron respondidos por su contraria.

2. El nombrado se agravia de que se haya condenado a la demandada a abonar el valor histórico y no el valor actual del automóvil siniestrado y considera que a ese valor debe agregarse el correspondiente a la cámara de frío -también asegurada- que representaba, para ese entonces, un 25% adicional.

Se queja, asimismo, de que no se haya dispuesto la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) CCyC, poniendo especialmente de resalto que la accionada se encuentra en mora desde hace 14 años.

III. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, el actor reclamó en autos el cumplimiento del contrato de seguro que había celebrado con la demandada.

El señor juez de grado tuvo por configurada la responsabilidad de la accionada -lo que ha quedado firme- y la condenó en los términos referidos más arriba, lo cual ha motivado los agravios que he resumido en el punto anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Así las cosas, la cuestión litigiosa se circunscribe a dilucidar si asiste o no razón a la actora en su queja vertida sobre el quantum del daño emergente y en su petición de que, sobre el importe respectivo, se apliquen intereses que incluyan la capitalización que pretende.

2. En cuanto a lo primero, vale comenzar por recordar cuál es la función que cumple la llamada “suma asegurada” en este tipo de seguros, que no es la de indicar estrictamente el valor de reposición del automotor siniestrado o el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, sino la de fijar de antemano el límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (art. 61 L.S.), con toda la trascendencia que la posibilidad de contar con esos números tiene en materia de cálculos actuariales y consecuente funcionamiento del negocio asegurador.

No obstante, al resolver en casos similares al presente, la Sala ha entendido que ese concepto -el de “suma asegurada”- solo puede cumplir con esa función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrán de percibir los asegurados.

Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva –como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.



Que ese temperamento contradice el derecho contractual es afirmación que parece no necesitar demasiado desarrollo.

Basta con tener presente la interdependencia de las obligaciones que hace a la esencia de los contratos bilaterales; interdependencia que deriva en la inviabilidad de que, tras haber roto la ecuación económica que otorgaba sustento al convenio, el incumplidor pueda invocarlo para no hacerse cargo de las consecuencias dañinas que tal ruptura haya generado en la otra parte.

La ley no sólo enerva la posibilidad de aquél de reclamar tal cumplimiento sin antes haber salido de su situación de mora (art. 1031 del CCyC), sino que consagra el llamado pacto comisorio implícito (arts. 1083 a 1097 del mismo cuerpo legal), normas que no son sino exteriorizaciones –entre muchas otras- de un régimen que quedaría privado de coherencia si, verificado el incumplimiento definitivo, el incumplidor pudiera invocar el contrato para incrementar el daño causado.

Nótese, por lo demás, el contrasentido que tal invocación aparejaría en el caso, en el que, más allá de la aludida función jurídica que la referida “suma asegurada” está llamada a cumplir, lo cierto es que ella también remite al valor en el que la misma aseguradora “tasa” el rodado a efectos de cumplir con la finalidad –esencialmente reparadora- del contrato que tratamos.

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el

Fecha de firma: 17/11/2023

Alta en sistema: 21/11/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22983855#392119509#20231117094434275



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Fue la aludida mora la que colocó al demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, les hubiera permitido adquirir un vehículo similar al que tenía, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en su patrimonio si aquella se lo hubiera entregado en tiempo.

Así cabe concluir, reitero, a la luz de la causa fin del contrato de seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la obligación del asegurador a una obligación dineraria.

Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse –al menos en casos como el presente- en la entrega de una suma de dinero.

Y verdad es también que los asegurados no tienen obligación de aplicar esa suma a la reposición del bien objeto del siniestro.

Pero ello no puede desdibujar la aludida causa fin del contrato, cuyo carácter esencialmente reparador demuestra que la intención de las partes no es otra que la de preservar a los asegurados de sufrir la pérdida de ese bien de su patrimonio sobre el cual recae la cobertura.

Es decir: hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado “interés asegurable” que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro.

De esto se deriva que, aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por ~~finalidad esencial colocar a los asegurados en la misma –o, por lo~~



menos, parecida- situación que aquella en la que se hubieran encontrado si no hubieran sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en sus adversarios.

Una inteligencia diversa de las cosas importaría, como dije, soslayar la causa fin del contrato; e importaría también soslayar que, como ocurre siempre que el “quantum” de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien o prestación –lo cual ocurre aquí con la sola limitación implícita en la noción de suma asegurada-, estaremos ante lo que se ha dado en llamar “deuda de valor”, aspecto –este último- que se aprecia con nitidez en el caso, si la cuestión se examina a la luz de las normas que tienden a evitar que el contrato bajo examen se convierta en fuente de lucro para los asegurados.

Derívase de lo expuesto que si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses.

Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el “valor” que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada.

El demandante tendrá derecho a cobrar, entonces, no la “suma asegurada” o el importe al que ascendía el rodado al tiempo del siniestro, sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Con esta aclaración adicional: el hecho de que la demandada sea obligada a entregar al actor un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo.

En tales condiciones, según criterio de esta Sala, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice hoy para asegurar rodados similares al que perdió el actor, esto es, rodados de similares características y prestaciones, que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro.

Con esta otra aclaración: si, dado el largo tiempo transcurrido, ese rodado no fuera ya fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia.

El valor a serle entregado incluirá, como es claro, el que corresponda al equipo de frío que tenía el rodado, que, tal como sostiene el apelante, también se encontraba asegurado.

Determinados esos valores, la suma respectiva devengará un interés a tasa pura del 8% anual desde la mora establecida en la sentencia de grado hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará un interés a tasa activa



que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días (esta Sala, “Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros S.A. y otros /ordinario” del 31/10/2018, entre otros).

Con tales alcances, he de proponer a mi distinguido colega hacer lugar al primero de los agravios articulados por el apelante.

3. Distinta suerte debe correr, según mi ver, la pretensión de obtener la capitalización de intereses con sustento en lo previsto en el inciso c) del art. 770 del código de fondo.

Según esa norma, esos intereses se capitalizan cuando la obligación se liquida judicialmente, caso en el cual la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Se trata, como es claro, de una hipótesis que todavía no se ha configurado en autos, por lo que, sin perjuicio del derecho del apelante a obtener la aludida capitalización si la aseguradora incurriera en la mora prevista en esos términos, no corresponde por ahora expedirse al respecto, pues lo decidido no causa agravio actual al recurrente.

IV. Conclusión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: hacer lugar en forma parcial al recurso examinado, modificar la sentencia con los alcances que surgen de lo expuesto más arriba y confirmarla en lo demás que decide. Costas a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 del CPCCN).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: hacer lugar en forma parcial al recurso examinado, modificar la sentencia con los alcances que surgen de lo expuesto más arriba y confirmarla en lo demás que decide. Costas a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 del CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO

Fecha de firma: 17/11/2023

Alta en sistema: 21/11/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22983855#392119509#20231117094434275

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

